

La Gaceta

ÓRGANO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

////////////////////////////////////
AÑO LVII LIMA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NÚMERO 097
////////////////////////////////////



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20169004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:09:22-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20169004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:14:12-0500

Resolución Rectoral N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Visto el Oficio N° 1682-2022-OCAL-UNI de fecha 26 de agosto de 2022 de la Oficina Central de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Ingeniería está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y se rige por su respectivo estatuto y reglamentos;

Que, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley universitaria, establece que uno de los regímenes en los que se manifiesta la autonomía universitaria es el *“Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de nomas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la universidad”*;

Que, asimismo, el Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley universitaria, en concordancia con el Literal c) del Artículo 20° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería, disponen que: *“El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) c) Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 670 de fecha 10 de mayo de 2016 se aprobó la Directiva N° 001-2016-OCRRHH *“Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional de Ingeniería”*, la cual requiere precisiones en el procedimiento disciplinario;

Que, a través del Oficio N° 1692-2022-OCRRHH-UNI de fecha 25 de agosto de 2022 el Jefe (e) de la Oficina Central de Recursos Humanos remitió a la Dirección General de Administración el proyecto de un nuevo instrumento normativo que reemplazaría a la anterior *“Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional de Ingeniería”*, en el cual se establezcan las disposiciones del procedimiento disciplinario para docentes, docentes directivos, autoridades y docentes integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Ingeniería que incurran, por acción u omisión, voluntariamente o no, en faltas de carácter disciplinario tipificadas previamente en la Ley Universitaria;

Que, mediante el Documento del Visto, la Oficina Central de Asesoría Legal opinó que es procedente la aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, Docentes Directivos y Autoridades de los Órganos de Gobierno;



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:09:28-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:14:33-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Estando al Proveído N° 5484/ALCHN Rect. 2022 de fecha 31 de agosto de 2022 del Despacho del Rectorado, a lo aprobado por el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 11 de fecha 01 de setiembre de 2022, y de conformidad con el Artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Directiva N° 001-2016-OCRRHH-UNI “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional de Ingeniería”, aprobada por Resolución Rectoral N° 670 de fecha 10 de mayo de 2016.

Artículo 2°.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, Docentes Directivos y Autoridades de los Órganos de Gobierno.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Rectoral en el Portal Web de la Universidad Nacional de Ingeniería, en el Órgano Oficial de la UNI “La Gaceta” y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4°.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
Dr. PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA
Rector

Documento firmado digitalmente
M.Sc. SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaria General



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:09:33-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:15:28-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES, DOCENTES DIRECTIVOS Y AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I.- OBJETO

Establecer disposiciones que regularán el Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Ingeniería.

ARTÍCULO II.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado
- Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y sus modificatorias (LMEP)
- Ley N°27815, Ley del Código Ética de la Función Pública.
- Ley N°30220, Ley Universitaria (LU)
- Decreto Supremo N°04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y modificatorias.
- Supletoriamente el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.
- Supletoriamente la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en lo que no colisione con la Ley N° 30220.

ARTÍCULO III.- ALCANCE

El presente reglamento es de aplicación para todos el personal docente perteneciente a la Universidad Nacional de Ingeniería que transgredan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en proceso.

ARTÍCULO IV.- DEFINICIONES

Para efectos del presente reglamento, se considera Personal Docente a:

- 4.1. Docentes universitarios: De acuerdo a la Ley Universitaria, al Estatuto de la UNI y demás normas pertinentes, quienes ejerzan la docencia universitaria en calidad de ordinarios,



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
LÓPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:15:37-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

extraordinarios o contratados, sin carga administrativa – académica. Se consideran docentes para este efecto los jefes de práctica o ayudantes de cátedra, en lo que sea pertinente.

- 4.2. Docentes directivos: Al director de la escuela profesional, director de departamento, secretario de consejo de facultad, jefe de responsabilidad social, director de investigación, directores de escuela y/o unidades de post grado; y, todo aquel que por disposición de la ley universitaria o el Estatuto ocupe un cargo académico - administrativo, con excepción del rectorado, vice rectores y decanos.
- 4.3. Autoridades de los Órganos de Gobierno: Rector, Vicerrector de investigación, Vicerrector Académico y Decanos (en adelante, autoridades).
- 4.4. Docentes integrantes de los órganos de gobierno: A los miembros de los Consejos de Facultad, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, y cualquier órgano de gobierno que la Ley Universitaria o el estatuto reconoce; y, a los miembros del Tribunal de Honor, para efectos del presente reglamento.

ARTICULO V.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SON:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución con inhabilitación del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos b) y c) del presente artículo se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria es objetiva, autónoma de la responsabilidad penal y civil que pudiera establecerse en la vía correspondiente.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLÓA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:09:48-0500



Firmado digitalmente por:
LÓPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:15:47-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 2°.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La sanción administrativa sólo puede ser determinada por el previo procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Ley Universitaria 30220 y recogida por Nuestro estatuto que regula este reglamento.

Artículo 3°.- DERECHOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor, en la tramitación del procedimiento disciplinario tiene los siguientes derechos:

- 3.1. Ser procesado por el órgano instructor.
- 3.2. Exponer sus argumentos, ya sea oralmente o por escrito.
- 3.3. Ofrecer y producir medios probatorios.
- 3.4. Obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.5. Recurrir la resolución de sanción por medio de los recursos administrativos que prevé la ley.
- 3.6. Otros que sean inherentes a su calidad de persona humana y que se deriven del debido procedimiento administrativo.

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 4°.- Las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la Universidad contra los docentes son:

- a) Separar al docente de sus funciones, y ponerlo a disposición de la Oficina Central de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, para que le sean asignadas funciones o tareas de acuerdo con su especialidad.
 - b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo.
- 4.1. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas, por el Órgano Instructor, al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario por la gravedad de la falta o la afectación del interés general de la Comunidad Universitaria, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. La medida provisional previa al procedimiento se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:09:55-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:16:02-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

- 4.2. El Órgano Sancionador está facultado para modificar o revocar la medida cautelar dictada a solicitud del Órgano Instructor o con el Recurso Impugnatorio correspondiente.
- 4.3. Cesan los efectos de las medidas cautelares, previa emisión del acto que lo disponga, en los siguientes casos:
 - a. Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
 - b. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada no se comunica al docente el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
 - c. Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.
- 4.4. Medida Preventiva Específica.

Cuando el proceso administrativo contra un docente, se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; será separado preventivamente del cargo que ejerza, mediante el otorgamiento de licencia, sin perjuicio de la sanción que se le imponga. La autoridad que conozca de estos hechos deberá a su vez remitir una copia de los actuados a la Oficina Central de Asesoría Legal, a efectos de que sea puesto de conocimiento del Ministerio Público en el plazo de 24 horas.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIÓN

Artículo 5°.- Corresponde al Consejo Universitario de la Universidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. El Tribunal de Honor está obligado acompañar al expediente prescriptorio el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; y, de ser el caso el inicio de un nuevo proceso administrativo disciplinario a los responsables.

PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

- 5.1. En todos los casos, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo el Tribunal de Honor, según corresponda, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20169004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:10:47-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20169004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:16:16-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

- 5.2. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el Tribunal de Honor recibe el reporte o denuncia correspondiente.
- 5.3. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

PRESCRIPCIÓN DEL PAD

- 5.4. Entre la notificación del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días calendario. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 5.5. Los plazos para la interposición y resolución de medios impugnatorios, no se encuentran comprendidos en el plazo antes señalado.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DEL PAD Y ÓRGANO DE APOYO

Artículo 6°.- Están facultados para conocer el procedimiento administrativo disciplinario:

- a. El Tribunal de Honor.
- b. Consejo Universitario.
- c. Asamblea Universitaria.

Artículo 7°.- EL TRIBUNAL DE HONOR COMO ÓRGANO INSTRUCTOR

El Órgano Instructor lo constituye el Tribunal de Honor, conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, el que se inicia con la notificación al docente, hasta la emisión del informe final con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada.

Artículo 8°.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO SANCIONADOR



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:11:01-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:16:37-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

El Consejo Universitario de la Universidad es la autoridad que recibe el Informe final del Tribunal de Honor solo en caso de encontrar responsabilidad al docente y emite la Resolución e impone la sanción administrativa disciplinaria correspondiente. Y solo conoce el recurso impugnatorio de queja sobre la resolución del Tribunal de Honor que ordena el ARCHIVO DEFINITIVO.

Si el Informe final del Tribunal de Honor encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria en autoridades de órganos de gobierno o docentes integrantes de los órganos de gobierno, será la Asamblea Universitaria, la que ejecutará la función sancionadora en lugar del Consejo Universitario quien se limitará a elevar los actuados.

Artículo 9.- ÓRGANO DE ASESORAMIENTO LEGAL

El Órgano de Asesoramiento Legal, podrá emitir opinión u opiniones solo a pedido del Tribunal de Honor, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria. El Órgano de Asesoramiento Legal no forma parte del Procedimiento administrativo disciplinario.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 10°.- TIPOS DE SANCIONES

Conforme lo prevé la Ley Universitaria, las sanciones se tipifican según los siguientes supuestos:

10.1. Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

10.2. Suspensión

La suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, se aplicará ante:

- a) El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, que no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20180004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:11:08-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20180004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:16:48-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

- b) El que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) El docente que incurre en plagio.

10.3. Cese Temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f) El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.
- g) Otras que se establecen en el Estatuto.

10.4. Destitución

Son causales de destitución la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:11:19-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:17:06-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

- i) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- j) Otras que establezca el Estatuto.

CAPÍTULO V

CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA

Artículo 11°.- Es atribución del Tribunal de Honor calificar la falta tendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. La gradualidad y aplicación de la sanción debe ser proporcional y razonable a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación al interés general o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la falta cometida o impedir su descubrimiento
- c) La categoría del docente que comete la falta; donde, cuanto mayor sea la jerarquía o más especializadas sus funciones en relación a las faltas, y mayor el deber de conocerlas y apreciarlas.
- d) Las circunstancias en que la infracción es cometida.
- e) La concurrencia de faltas.
- f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de las faltas.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 12°.- Se entiende por proceso administrativo disciplinario al conjunto de actos y diligencias realizadas por los órganos instructores y sancionadores, que tienen por finalidad determinar si se ha configurado una falta administrativa, la individualización de su autor y partícipes, así como la aplicación de las sanciones correspondientes o la disposición de archivo del procedimiento.

CAPÍTULO I

DE LAS DENUNCIAS



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLÓA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:11:27-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:17:17-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 13°.- Las denuncias deben ser presentadas de forma verbal o escrita de manera directa ante el Tribunal de Honor, si el jefe inmediato del docente conoce de la falta está en el deber de canalizarla bajo responsabilidad de ser comprendido en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 14°.- La denuncia debe identificar al docente por nombres y apellidos y exponer de forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan. El Tribunal de Honor puede también investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Artículo 15°.- El denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 16°.- Se inicia de oficio, por denuncia de parte o por recomendación del Órgano de Control Institucional, la Contraloría General de la República u otra autoridad.

Artículo 17°.- Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato, el Órgano Instructor, se encuentra en la facultad de iniciar las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el órgano instructor puede requerir dicha información. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declarar el "no ha lugar a trámite".

Artículo 18°.- Una vez concluida la investigación, el Órgano Instructor realiza la valoración de los hechos según la gravedad de la falta. Esta etapa culmina con el archivo definitivo de la denuncia o con la notificación del acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente.

CAPÍTULO III

FASE INSTRUCTIVA

Artículo 19°.- Esta fase se encuentra a cargo del Tribunal de Honor y comprende las actuaciones conducentes a la individualización del infractor y la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:11:35-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:17:31-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 20°.- Se inicia con la notificación al docente con el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 21°.- El acto que resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no es impugnable, y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación presunto infractor; así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b) La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
- c) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- d) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- e) La medida cautelar, de corresponder.
- f) La posible sanción a la falta cometida.
- g) El plazo para presentar el descargo.
- h) La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- i) Los derechos y las obligaciones del presunto infractor en el trámite del procedimiento.
- j) Decisión de inicio del PAD.

Artículo 22°.- Los descargos se presentan dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el acto de inicio del PAD, plazo que puede ser prorrogable. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Artículo 23°.- En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 24°.- Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLÓA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:11:49-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:17:47-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 25°.- La fase instructiva culmina con la emisión y elevación del informe, al Órgano Sancionador. El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor, pronunciándose sobre la presunta comisión de la falta; y, recomendando la sanción aplicable, de ser el caso.

CAPÍTULO IV

FASE SANCIONADORA

Artículo 26°.- La fase sancionadora se encuentra a cargo del Consejo Universitario o la Asamblea Universitaria de conformidad con el Artículo 8 del presente reglamento. Comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la resolución debidamente motivada que determina la imposición de la sanción.

Artículo 27°.- Recibido el informe del órgano instructor, el órgano sancionador comunica tal hecho al presunto infractor en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que éste pueda si así lo considera necesario, solicitar un informe oral, sea personalmente o a través de su abogado, ante el Órgano Sancionador.

Artículo 28°.- La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la comunicación a que alude el párrafo anterior. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora.

Artículo 29°.- Del informe oral producido o de la no asistencia al mismo del presunto infractor o de su abogado se deja constancia en el expediente.

Artículo 30°.- Recibido el expediente con el informe final del órgano instructor y producido o no el informe oral, el órgano sancionador emite pronunciamiento, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 31°.- El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor. En tal caso, la decisión debe contener los motivos de su apartamiento la que estará debidamente motivada.

Artículo 32°.- La decisión pronunciándose por la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. La Resolución que corresponda, debe ser notificada a más tardar dentro los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida.



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 16:12:01-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 16:18:40-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 33°.- Si la decisión se pronuncia sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, la resolución debe disponer, también, la reincorporación del docente o autoridad al ejercicio de sus funciones, si hubo aplicación de alguna medida cautelar en tal sentido.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 34°.- Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 35°.- La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco (5) años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 36°.- Ante la resolución que impone sanción disciplinaria, el docente, puede interponer, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, los siguientes recursos administrativos:

- a) Recurso de Reconsideración: Se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, el que se encarga de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de Apelación.
- b) Recurso de Apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Artículo 37°.- El órgano competente para resolver los recursos de reconsideración o apelación, debe hacerlo dentro del plazo máximo de 30 días hábiles de admitido el recurso.

Artículo 38°.- La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto Impugnado.

CAPÍTULO VII

ORGANO COMPETENTE QUE RESOLVERA EL RECURSO DE APELACION



Firmado digitalmente por:
ANAPAN ULLOA Sonia FAU
20189004359 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 18:12:16-0500



Firmado digitalmente por:
LÓPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20189004359 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/09/2022 18:18:53-0500

Resolución Rectoral

N° 1760-2022-UNI

Lima, 01 de setiembre de 2022

Artículo 39°.- Es competente para conocer el Recurso Impugnatorio de Apelación contra lo Resuelto por el Consejo Universitario, la Asamblea Universitaria; en el caso este órgano hubiere actuado como órgano sancionador será competente para resolver el recurso reconsideración que ponen fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

CUSTODIA DEL EXPEDIENTE

Artículo 40°.- Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es el Tribunal de Honor, hasta que estos sean remitidos al Órgano Sancionador, asumiendo este la responsabilidad de los mismos.

Artículo 41.- Los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios concluidos y los que no ameritaron su instauración, se archivan en la Oficina de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

Artículo 42°.- Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias, deben registrarse en el legajo personal del Docente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Las denuncias presentadas ante la Mesa de Partes General de la Universidad o de alguna Facultad, esta debe ser derivada al término de la distancia al Tribunal de Honor.

SEGUNDA: Las sanciones disciplinarias de destitución y/o inhabilitación debe ser registradas por el Jefe de la Oficina de Personal, funcionario responsable de su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido -RNSDD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

TERCERA: El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a los Principios contemplados en la Ley Universitaria, Estatuto; así como a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTA: Todo lo no regulado por el presente reglamento, lo resolverá el Consejo Universitario, en agenda expresa y única.



EDITOR: SECRETARÍA GENERAL UNI
IMPRESA DE LA EDUNI